

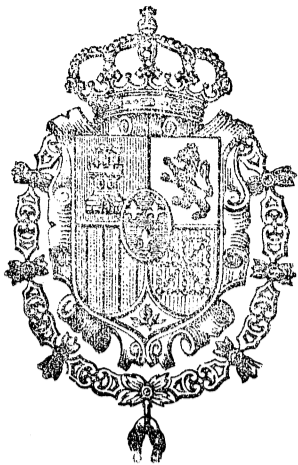
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobre.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid	Por un mes.....	Plas. 8
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses..	— 24
Ultramar	Por tres meses..	— 24
Extranjero	Por tres meses..	— 24

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES CIRCULARES

Cumplimentada la Real orden de 15 de Marzo último en lo referente á la designación de personal para ejercer el cargo de Antropómetra;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, que con el celo con que V. S. ha cumplimentado todas las órdenes referentes á la organización del servicio de identificación por señalamientos antropométricos, interese activamente del Municipio de esa ciudad que adquiera el instrumental y mobiliario necesario para la debida instalación del Gabinete antropométrico.

Lo que comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1897.

TEJADA

Sr. Presidente de la Audiencia de

Cumplimentada por la mayoría de las Juntas locales de Prisiones la Real orden de 15 de Marzo último, y dotados de personal competente para practicar el servicio antropométrico de identificación los correspondientes Gabinetes provinciales;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien excitar el celo de V. S. para que se dé cumplimiento al párrafo primero de la mencionada Real orden, á fin de no entorpecer la instalación de ese Gabinete provincial.

Lo que comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1897.

TEJADA

Sr. Presidente de la Audiencia de

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Germán Petit Ulloa y Doña Rafaela Prats y Bazart contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cáceres á inscribir una escritura de protocolización de operaciones testamentarias, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que D. Francisco Ros Tejedor, fallecido en 14 de Noviembre de 1895, otorgó testamento con fecha del día anterior, instituyendo por sus únicos y universales herederos

del remanente de sus bienes, después de cumplidas y pagadas ciertas mandas, á sus hijos Doña Aurora, Baldomero, Laura, Visitación, Rafael, Julia y Francisco, y á su nieto D. Francisco Torrent y Ros, en representación este último de la finada hija del testador Doña María Ros y Prats, y disponiendo en su cláusula 7.ª lo siguiente: «que nombra por sus albaceas testamentarios á los Sres. D. Germán Petit Ulloa y D. Germán Millán Petit, los cuales, *in solidum* ó mancomunadamente, verificarán dichas operaciones en el término legal, ó más si se necesitare, pues se lo prorroga por todo el tiempo que concede el vigente Código civil»:

Resultando que los dos citados albaceas, juntamente con Doña Rafaela Prats y Bazart, viuda del testador, y los siete hijos del mismo que quedan mencionados, practicaron con fecha 30 de Mayo de 1896 las correspondientes operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación de bienes relictos por fallecimiento del expresado D. Francisco Ros Tejedor, consignando en el supuesto séptimo de dichas operaciones, «que á pesar de que por disposición testamentaria los albaceas D. Germán Petit Ulloa y D. Germán Millán Petit se les faculta para inventariar, dividir y adjudicar el capital relicto por sí y sin intervención de herederos, sin embargo, para garantía y satisfacción de los mismos, se han asociado á los concurrentes, y no lo han podido verificar con D. Esteban Torrent, padre del menor D. Francisco Torrent y Ros, á pesar de haberle requerido personalmente é invitado para que por sí, ó mediante representación legal del mismo, interviniera y autorizara las operaciones, causa que determina que recaiga la sanción judicial, mediante aprobación en forma»:

Resultando que presentadas dichas operaciones en el Juzgado correspondiente, á fin de obtener la mencionada aprobación, y puestas que fueron de manifiesto en la Escribanía del actuario por término de ocho días, se hizo saber á las partes, notificándose por medio de exhorto á D. Esteban Torrent y Ros, padre de dicho menor, habiendo transcurrido dicho término sin que se hubiera hecho oposición por parte alguna y sin que, á juicio del Juzgado, se infiriese que pudiera haberse ocasionado perjuicio al menor, dicho Juzgado, considerando además que en tal concepto procedía la aprobación de las mismas, según prescribe el art. 81 de la Ley de Enjuiciamiento civil, aprobó en cuanto há lugar en derecho las expresadas operaciones particionales, mandando que se protocolaran en la Notaría de D. Alonso Martín González, lo cual se llevó á efecto con fecha 28 de Julio de 1896:

Resultando que presentada en el Registro de la propiedad la primera copia del acta de protocolización de las repetidas operaciones particionales, el Registrador puso al pie de la misma la siguiente nota: «No admitida la inscripción del precedente documento por el defecto insubsanable de no resultar practicada la operación particional por todos los interesados en la herencia. Además consigno, á los efectos legales, que la casa en la plaza Nueva, núm. 33; una cuarta parte del huerto á espaldas de la plaza Nueva, y tres cuartas partes de la casa núm. 24 moderno de la plaza Nueva, no resultan previamente inscritas á nombre del causante, lo cual constituye un defecto subsanable»:

Resultando que el albacea D. Germán Petit Ulloa y la viuda Doña Rafaela Prats y Bazart interpusieron recurso gubernativo, solicitando que se ordenara al Registrador procediese á la inscripción del documento presentado, alegando al efecto: que haciendo uso del derecho que les concede el artículo 1.057 del Código civil, habían practicado las operaciones particionales de que se trata, asociándose á los albaceas siete de los ocho herederos instituidos, no porque la Ley lo exigiera, sino como garantía de integridad y acierto, y para evitar los perjuicios y daños que hubieran de sobrevenir por dejar de practicarlas por la falta de concurrencia de D. Esteban Torrent, padre del menor, requerido á este efecto privadamente; habiéndolas sometido á la aprobación del Juzgado para suplir esta falta, la cual, y una vez citado judicialmente dicho interesado, está suplida con la aprobación judicial; y que si prevaleciera en este punto el juicio del Registrador, holgaban todas las disposiciones de los artículos 1.036 al 1.060 de la Ley del procedimiento civil, que ha estimado el Juzgado mediante el auto de aprobación ajustado á justicia:

Resultando que oído el Registrador, sostuvo la procedencia de su calificación, é informó: que á tenor de lo dispuesto en el art. 1.254 del Código civil, tiene la partición el carácter de contrato, y necesita por consiguiente para su validez el consentimiento en forma de todos los interesados; que en el presente caso no hay precepto alguno que autorice al Juzgado para proceder á la aprobación de las particiones, porque como no existen intereses encontrados entre el padre y el menor, no es necesaria la intervención ni la aprobación judicial, según el art. 1.060 de dicho Código, ya que la representación del hijo la tiene el padre cuando no existe dicha oposición de intereses, y que aun dado caso de que esta oposición existiera, falta el defensor del hijo, que es el que en tal supuesto llevaría su representación, según el art. 165 del mismo Código; que no siendo necesaria la aprobación judicial, ésta no puede surtir el efecto de convalidar la partición cuando no han intervenido en ella todos los que tienen interés

directo, conforme ha declarado este Centro en la Resolución de 12 de Febrero de 1895; que en la hipótesis de que los albaceas del causante estuvieran facultados por ésta para hacer la partición, nunca podría prosperar la que han hecho de acuerdo con algunos interesados, por no haber cumplido el requisito de la notificación á las personas que determina el párrafo segundo del art. 1.057 del repetido Código, ya que existen interesados en la herencia menores de edad; y en que en buenos principios de hermenéutica legal no puede admitirse dicha hipótesis, toda vez que entre las atribuciones que el art. 902 concede á los albaceas no está la de hacer la partición, y D. Francisco Ros Tejedor autorizó á sus albaceas para que hicieran «dichas operaciones», y como ni antes ni después se ha determinado, no se sabe qué operaciones son para las que faculta el testador á sus albaceas:

Resultando que el Juez Delegado resolvió que se practicara la inscripción de las operaciones testamentarias que son objeto de este expediente, fundándose en que, con arreglo al principio establecido en el art. 675 del Código civil, de que en el caso de que una disposición testamentaria ofrezca duda en su contexto, debe observarse en el sentido que aparezca más conforme con la voluntad del testador, es indudable que las facultades conferidas por D. Francisco Ros á sus albaceas en la cláusula 7.ª de su testamento no pueden ser otras que las concernientes á su testamentaría, ó sea al inventario, avalúo y división del caudal relicto, toda vez que de no ser así carecería de objeto el nombramiento de dichos albaceas, ya que su misión, dado caso que no puede tener aplicación á lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 902 de dicho Código, porque lo relativo al funeral ha sido encomendado á la viuda, y el testamento no contiene legado alguno, quedaría reducida á vigilar la ejecución del testamento y á adoptar precauciones para la conservación de los bienes, y sería absurdo que tal intervención se designara con el nombre de operaciones y que el testador considerase necesario prorrogar el plazo legal para realizarlas; que conferidas por el testador á dichos albaceas las funciones de comisarios, han podido practicar por sí la partición, cumpliendo, como han cumplido, con lo dispuesto en el art. 1.057 del propio Código, puesto que han citado á todos los coherederos, incluso á Don Francisco Torrent, según han hecho constar en el supuesto séptimo de dicha partición; y que si bien por la falta de concurrencia de éste, ó por que hayan querido evitar todo entorpecimiento á los interesados, solicitaron del Juzgado, con citación del D. Esteban, la aprobación de dichas operaciones, el Juzgado no ha podido denegar su intervención, porque así lo requiere el art. 1.060 del Código civil, cuando, como en el presente caso, los menores sometidos á la patria potestad no están representados en la partición, ni podría tampoco dejar de prestar la aprobación solicitada, una vez que expuestas al público con conocimiento del repetido D. Esteban, no se hizo oposición á ellas, y no se infería, por otra parte, perjuicio al menor; que en su virtud, es infundada la negativa del Registrador, por no constar la conformidad de todos los interesados, puesto que la partición á que se refiere no toma su fuerza y valor de la voluntad de éstos, sino de la del testador, confiriendo á sus albaceas facultades de que han hecho uso, y en definitiva, del auto judicial de su aprobación, que no obsta á aquellas facultades; y que la falta de citación del padre del menor, en el supuesto de que existiera, según informa el Registrador, ha quedado subsanada con la notificación que se le hizo de la providencia de quedar de manifiesto en la Escribanía, ya que lo que en buenos principios de derecho ha querido prevenir la Ley de Enjuiciamiento civil, en sus artículos 1.080 y 1.081, es evitar dilaciones en el procedimiento, y por consiguiente, es obvio que de prosperar el criterio de aquel funcionario se verían los interesados, por la mala fe ó negligencia de cualquiera de sus coherederos, en la necesidad de recurrir al juicio voluntario de testamentaria, cuya tramitación es excesivamente dilatoria y costosa:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en virtud de apelación del Registrador, confirmó la resolución del Juez Delegado por sus propios fundamentos, y por considerar además que si los interesados en una herencia se creen perjudicados en sus intereses, pueden hacer uso de los derechos que la Ley de Enjuiciamiento civil les concede en los artículos 1.084, 1.085, 1.086, 1.087 y 1.088, y al no hacerlo, juzga por la tácita que deberán ser aprobadas las cuentas particionales:

Vistos los artículos 1.057, 1.058 y 1.060 del Código civil, y 1.077, 1.079, 1.080, 1.081 y 1.083 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que las operaciones de inventario, liquidación, división y adjudicación de los bienes de la herencia de D. Francisco Ros Tejedor no adolecen del defecto insubsanable que les atribuye el Registrador, porque habiéndole puesto de manifiesto á D. Esteban Torrent, como padre del menor D. Francisco Torrent y Ros, único coheredero que no concurrió al acto del otorgamiento de la escritura de 30 de Mayo de 1896, las referidas operaciones particionales, por término de ocho días, en la Escribanía del Juzgado, á cuya operación se sometieron en cumplimiento de lo dispuesto en el citado art. 1.060 del Código y 1.077 de la Ley de Enjuiciamiento, dejó transcurrir el expresado plazo sin haber hecho

oposición alguna; y esta circunstancia se halla equiparada por el art. 1.083 de la misma Ley á la conformidad manifiesta expresamente del interesado con las nombradas operaciones:

Esta Dirección general ha acordado declarar que el documento presentado no adolece del defecto insubsanable que le atribuye el Registrador en la nota puesta al pie del mismo, la cual en esta parte se deja sin efecto, confirmando en estos términos la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. Los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1897.—El Director general, Conrado S. Isona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Mariano de la Sota y Lastra contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alcalá de Guadaíra á inscribir varios testimonios de partición de bienes hereditarios, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Notario:

Resultando que por fallecimiento de D. Antonio González y González y de su mujer Doña Antonia Teba y Sánchez, ocurrido respectivamente en los días 10 de Diciembre de 1890 y 13 de Diciembre de 1894, sus hijos y universales herederos testamentarios, Doña Encarnación, D. Manuel y D. José, procedieron á practicar en un solo acto las operaciones particionales de los bienes relictos por fallecimiento de ambos cónyuges, verificando dicha partición, de común acuerdo, el Letrado y Notario D. Mariano de la Sota, en unión de D. Manuel Rodríguez Sanabria, Contador partidario nombrado por la finada en su testamento, las cuales operaciones llevaron á cabo formando un inventario y cuerpo del caudal, y después una liquidación, en la que se comprende por separado el caudal de cada uno de los cónyuges, empezando por el del marido, cuya cuantía total se fija en 5.500 pesetas; manifestando que son bajas de este caudal 1.250 pesetas por aportaciones de la mujer, y 2.000 pesetas por aportaciones del marido, quedando deducidas estas bajas, reducido el caudal líquido, á 2.250 pesetas, que era el ganancial del matrimonio, de cuya cantidad, dividida por mitad entre los cónyuges, correspondía á cada uno 1.125 pesetas; dando por resultado que el caudal de aquél, formado con las 1.125 pesetas de gananciales y las 2.000 de su aportación, ascendía á un total de 3.125 pesetas, que dividida entre sus tres hijos, correspondía á cada uno 1.041 pesetas 62 céntimos y dos tercios, según se consigna en dicha liquidación, y se explica más por menor en los supuestos 3.º, 4.º y 5.º de la partición; consignándose después el caudal de la mujer, constituido por las 1.250 pesetas de su aportación matrimonial, 1.125 de su mitad de gananciales y 2.250 de dos créditos que adquirió en estado de viuda, ascendía á un total de 4.625 pesetas, siendo solamente baja de este caudal la cantidad de 550 pesetas, importe de la mejora que la finada hizo en su testamento á su hijo José, quedando reducido dicho caudal de la mujer, una vez rebajado el importe de la expresada mejora, á la cantidad líquida de 4.075 pesetas de la que, dividida entre sus tres hijos, correspondía á cada uno 1.358 pesetas 33 céntimos y un tercio, conforme se consigna igualmente en la repetida liquidación y se detalla en los supuestos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º; formándose á continuación las hijuelas de cada uno de los tres hijos, asignando á cada uno el haber de las 1.041 pesetas 62 céntimos y dos tercios por su legítima paterna, y las 1.358 pesetas 33 céntimos y un tercio por su legítima materna, agregando á la hijuela del D. José las 550 pesetas de mejora, y haciéndose el pago y adjudicación en los bienes que en cada hijuela se determinan; y apareciendo de lo adjudicado á la heredera Doña Encarnación un exceso de 200 pesetas sobre lo que se adjudicó á su hermano D. José, y de 650 pesetas sobre lo adjudicado á su otro hermano D. Manuel, la expresada heredera Doña Encarnación constituyó hipoteca voluntaria sobre una de las fincas para garantía de dichas cantidades, y de las que señalaron además para costas y gastos judiciales en caso de ejecución, á favor de sus citados hermanos D. José y D. Manuel, habiéndose hecho caso omiso de los muebles y ropas de los causantes, por ser de insignificante valor y haber sido regalados á los pobres, según se consigna en el supuesto 4.º y en la declaración 5.º de la partición:

Resultando que otorgada por los expresados herederos la correspondiente escritura de protocolización de dicha partición ante el Notario D. Mariano de la Sota y Lastra con fecha 7 de Febrero de 1895, y presentados los oportunos testimonios en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de Alcalá de Guadaíra, el Liquidador puso al pie de cada uno de ellos las respectivas notas de liquidación del impuesto, por los conceptos de herencia paterna y materna, en el testimonio de la hijuela de D. Manuel; por los mismos conceptos, y por el de mejora materna, en el testimonio de la hijuela de D. José, y por los propios conceptos de herencia paterna y materna, y además por el de exceso de adjudicación y por el de la hipoteca constituida para su garantía, en el testimonio de la hijuela de Doña Encarnación:

Resultando que presentados dichos testimonios en el Registro de la propiedad del mismo partido, los dos primeros con fecha 21 de Marzo de 1895 y el último con fecha 30 de los mismos mes y año, según nota de presentación extendida á continuación de la liquidación, y puesta á seguida con fecha 6 de Abril del propio año una nota de cancelación del asiento de presentación de tales testimonios, y por haberlo solicitado así el mandatario del interesado, quien retiró el título y denuncia por ahora la inscripción que del mismo había pedido, firmando como recibió la nota marginal del Diario, según se consigna en dicha nota de cancelación, fueron presentados nuevamente al registro con fecha 3 de Mayo siguiente, conforme se consigna en otra nota de presentación que á renglón seguido estampó el Registrador en dichos documentos, después de la cual puso al pie de la misma y en cada uno de los referidos testimonios, con fecha 21 de Mayo del citado año, esta otra nota: «Devuelto hoy á solicitud del presentante para entablar el recurso correspondiente con mérito á la cancelación hecha del título que precede, y de la cual se ha dado copia simple á dicho presentante, que firma como recibió la nota marginal del Diario»:

Resultando que dicha copia simple está extendida con fecha 15 del mismo mes de Mayo, y dice literalmente lo siguiente: «No procede la inscripción de los citados testimonios de hijuela, porque los interesados tienen pendiente de pago á la Hacienda el impuesto correspondiente respecto del importe de los bienes que á su finada madre, Doña Antonia Teba Sanabria, corresponden por sus aportaciones y mitad de gananciales, así como también por la cuota viudal á que la misma tiene derecho por fallecimiento de su esposo D. Antonio González y González, sobre cuyos conceptos no existe base liquidable en los referidos testimonios, y por lo tanto, la liquidación hecha en la partición de que se trata del caudal de este último, ni es exacta, ni tampoco puede prevalecer por el mo-

tivo expresado, aun siendo mayores de edad los hijos de ambos finados, y según la Ley y Reglamento del impuesto y el Código civil. Y no admitida la anotación preventiva para en el caso de que así se solicite, porque los conceptos expresados no constituyen defecto de carácter subsanable, sino impedimento para inscribir ó anotar, conforme á lo dispuesto por el artículo 245 de la Ley Hipotecaria. Y por último, se advierte á los interesados que por el Liquidador que suscribe se ha dado conocimiento á la Administración de Hacienda pública de esta provincia del descubierto en que se encuentran, por no haber satisfecho á su tiempo por su señora madre al Estado las cuotas correspondientes á los dos conceptos que quedan expresados»:

Resultando que el Notario autorizante de la referida escritura de protocolización, D. Mariano de la Sota y Lastra, interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador ante el Juzgado de primera instancia de Utrera, solicitando que se declarara que los mencionados testimonios de hijuela se hallaban extendidos con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y eran por ende inscribibles, exponiendo en apoyo de su pretensión lo siguiente: que no es exacto, como afirma el Registrador, que en las operaciones particionales de que se trata no exista base liquidable para el impuesto por las aportaciones matrimoniales, mitad de gananciales y cuota viudal, puesto que en la liquidación que se ha hecho de las herencias se deslindan por completo el caudal del marido y el de la mujer, y en los supuestos 3.º, 5.º, 6.º y 7.º se explica dicha liquidación; que si bien es verdad que no se habla nada de la cuota viudal, esto es debido á que no habiendo viudo, y siendo un derecho personalísimo de éste, no había necesidad de determinar su importe, máxime si se tiene en cuenta que habiendo de satisfacer la viuda el 1 por 100 del impuesto por el usufructo, y los herederos el otro 1 por 100 correspondiente al impuesto sobre la nuda propiedad, no se ha causado perjuicio alguno, toda vez que al adquirir el pleno dominio han satisfecho el impuesto correspondiente á la plena propiedad; que según los números 4.º de los artículos 3.º de la Ley y 28 del Reglamento del impuesto, no son las aportaciones matrimoniales ni los gananciales los que devengan, sino las adjudicaciones que á los cónyuges se hagan en pago de unas y otros, y en el presente caso no se ha hecho semejante adjudicación, porque era innecesaria, conforme á la doctrina establecida por este Centro en las Resoluciones de 4 de Enero de 1893, 30 de Junio de 1887, 24 de Abril de 1885 y 22 de Enero de 1886, y no es, por consiguiente, exigible el impuesto, según prescribe el art. 36 de dicho Reglamento; que por otra parte, si fuera exacto que en los dichos testimonios no existiera la base liquidable á que se refiere el Registrador, ha debido el Liquidador (que en el caso actual es el mismo) no practicar la liquidación, conforme prescribe el art. 100 del referido Reglamento, sino reclamar de los interesados á todos los documentos que fueran precisos para practicarla legalmente, y no habiéndolo hecho, liquidaría mal; pero la liquidación es definitiva, porque no habiendo más que dos clases de liquidaciones, y no siendo de las provisionales la practicada, tiene que ser de las definitivas; que al Registrador sólo incumbe averiguar si el documento ha sido calificado en la oficina liquidadora, y no el apreciar si se hizo bien ó mal la liquidación, puesto que esto sólo compete á los superiores jerárquicos del Liquidador; que estando liquidado el documento, lo que se hace en la nota denegatoria es calificar de mal redactada la escritura, diciéndose que la liquidación del caudal es inexacta y no ajustada á la Ley y Reglamento del impuesto ni al Código civil, por lo que el Notario autorizante se ve obligado, en defensa de su nombre profesional, á interponer el presente recurso; y por último, que habiendo reclamado el recurrente, como mandatario de los interesados, al Registrador los documentos ó testimonios presentados para ejercitar los recursos correspondientes, y habiéndose negado este funcionario á consignar al pie de dichos testimonios la nota con los defectos que les atribuía, se le exigió por escrito, habiéndosela dado en un papel separado que acompaña á su escrito, faltando de esta suerte á lo dispuesto en los últimos párrafos del art. 189 del Reglamento hipotecario y lo establecido por las Resoluciones de 1.º de Febrero de 1875, 8 de Julio de 1878 y 24 de Noviembre de 1892, pues aunque los interesados se conformaran con la calificación del Registrador, interesa siempre al Notario autorizante que esta calificación conste de un modo auténtico, como lo es el de con ignorarla por medio de nota puesta al pie del título, para poder apreciar los motivos en que se funda é interponer el recurso á que tiene derecho:

Resultando que oído el Registrador, sostuvo la procedencia de su calificación, solicitando que se declarara no haber lugar á resolver el recurso, por no haberse acompañado las copias de los testamentos de D. Antonio González y de su esposa Doña Antonia Teba, y porque el Notario recurrente carece de personalidad para interponerlo, y por otro motivo que ya no es objeto de esta apelación, porque la resolución apelada ha quedado firme en cuanto á este particular, informando respecto á los dos primeros motivos lo siguiente: que para la decisión de este recurso es necesaria la presentación de dichos testamentos, para poder juzgar con pleno conocimiento de causa, ya que en los testimonios de hijuela no se han insertado literalmente, y las particiones, por sí solas, no producen efecto alguno, ni son inscribibles, según las Resoluciones de 13 de Agosto de 1863 y 18 de Diciembre de 1878, y la falta de documentos necesarios es motivo para no haber lugar á resolver un recurso, según la Orden de 11 de Diciembre de 1893; que habiendo recogido los documentos presentados el Contador D. Manuel Rodríguez Sanabria para subsanar, con el otorgamiento de otro documento, los defectos señalados por el Registrador, con cuya calificación se conformó, el Notario autorizante solicitó nuevamente, á nombre de los interesados, la presentación é inscripción de dichos testimonios, ratificando el Registrador su calificación, consignándola en la nota simple que aquél ha presentado con su escrito; que habiendo conformado con su negativa el citado Contador, y apareciendo de dichos documentos que el defecto anotado tiene su fundamento en las diligencias originales de la partición y no en la escritura de protocolización de las mismas, y que lo que impide verificar las inscripciones solicitadas tiene por base el no haberse satisfecho al Estado los derechos correspondientes por los conceptos que quedan expresados, es indudable que, conforme al art. 57 del Reglamento hipotecario y Resoluciones de 4 de Febrero de 1881, 7 de Julio y 7 de Diciembre de 1882 y 20 de Mayo de 1879, el Notario recurrente no tiene derecho ni personalidad para interponer el recurso, puesto que no se ha dicho está mal redactada la referida escritura de protocolización; que en cuanto á la cuestión de fondo, debe tenerse en cuenta que, conforme á la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Enero de 1878, el Liquidador no ha podido negarse á liquidar los documentos presentados; que ni el hecho de haber fallecido la Doña Antonia Teba después que su esposo D. Antonio González, ni la circunstancia de haberse comprendido en un mismo título las operaciones de las dos he-

rencias, ni tampoco el que sea innecesaria la previa inscripción del derecho de usufructo viudal en casos como el presente, autorizan el que se haya prescindido en la liquidación del caudal del marido de la cuota viudal de la mujer, puesto que es un derecho que ella adquirió, y las operaciones de liquidación y partición se retrotraen siempre á la fecha del fallecimiento del causante (Resolución de 5 de Mayo de 1884), faltando, por consiguiente, la base liquidable para la exacción del impuesto, y perjudicándose los intereses del Estado, dado que, además de la liquidación por los conceptos de usufructo y de la nuda propiedad, habría de haberse hecho otra por la consolidación de estos derechos al fallecimiento de la viuda; que las aportaciones al disolverse la sociedad y las adjudicaciones hechas á los cónyuges de bienes ó derechos reales aportados, ó de las que les correspondan en concepto de gananciales, devengan también el impuesto, según las reglas 4.ª de la Ley y del art. 28 del Reglamento de dicho impuesto; y como en los documentos de que se trata no se determina qué clase de bienes, si metálico ó inmuebles, se aplican á la Doña Antonia Teba en pago de sus aportaciones y gananciales, es obvio que en cuanto á este extremo tampoco existe base liquidable, según el art. 5.º de la citada Ley, sin que el no hacerse tales adjudicaciones á la Doña Antonia, por estimarse innecesarias á los efectos del Registro, exima á sus hijos y herederos del pago del impuesto, con evidente perjuicio para el Estado, al que hay siempre que dejar á salvo sus derechos correspondientes; y que, visto que los referidos testimonios se hallan extendidos únicamente para dicha señora, el Liquidador, en atención á lo dispuesto en el inciso 1.º del art. 101 del mismo Reglamento, se limitó á practicar las liquidaciones de dichos títulos por lo referente á cada uno de los hijos y herederos de ambos causantes:

Resultando que el Juzgado de primera instancia de Utrera acordó que no había lugar á resolver el presente recurso por falta de personalidad del Notario recurrente, fundándose en que la nota de denegación en nada afecta á la forma ó materia de haberse extendido ó redactado los documentos, ni le importa nada al Notario, ni viene por ello obligado á extender á su costa otros documentos, los cuales tampoco serían inscribibles, subsistiendo el defecto expresado por el Registrador, caso de que exista, por entrañar una cuestión de derecho que deben ventilar los interesados y no el Notario, según la doctrina de la Real Orden de 6 de Enero de 1866, artículo 57 del Reglamento hipotecario y Resoluciones de 21 de Enero de 1875, 31 de Marzo de 1876 y 20 de Mayo de 1879:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en virtud de apelación del Notario recurrente, quien insistió de nuevo en sus razonamientos, citando además la Resolución de 14 de Agosto de 1895, confirmó por sus propios fundamentos la resolución apelada:

Resultando que dicho Notario apeló nuevamente para ante este Centro directivo, exponiendo en justificación de su personalidad para interponer este recurso, que el objeto de todo recurso gubernativo interpuesto por Notario no es ni puede ser otro que defender, al propio tiempo que su prestigio profesional, la redacción del instrumento denegado, tanto en lo que atañe al fondo del mismo, ó sea á la validez del acto ó contrato que comprenda y á la capacidad de los otorgantes, cuanto en lo que concierne á la forma de estar redactado, que no ha de ser ambigua ni confusa, debiendo al advertir ambigüedad, confusión ó falta de claridad, manifestarlo á las partes y aun hacer constar en el documento esta advertencia para salvar su responsabilidad, según prescriben los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos al registro; que el defecto alegado por el Registrador no es de aquellos que nacen de los libros del Registro, sino que como en la misma nota denegatoria se expresa, consiste en no existir base liquidable en los testimonios presentados, ó lo que es lo mismo, que dichos testimonios son deficientes como su original, por estar unos y otros mal redactados; que si, según se consigna también en dicha nota, la liquidación hecha del caudal es inexacta y no ajustada á la Ley y Reglamento del impuesto ni al Código civil, el Notario tiene obligación de conocer, aplicar y guardar estos Cuerpos legales; que justifica esta doctrina en punto á la personalidad del Notario para defender su propia obra la Resolución de 18 de Febrero de 1896, y que en el presente caso el mismo Notario autorizante ha sido como Letrado nombrado contador partidario por los herederos, el que ha redactado el cuaderno particional, que luego ante él se ha protocolizado:

Vistos los artículos 57 y 189 del Reglamento general para la ejecución de la Ley Hipotecaria:

Considerando que sea cualquiera la calificación que merezcan las operaciones particionales de los bienes relictos por fallecimiento de los cónyuges D. Antonio González y Doña Antonia Teba, respecto á si en dichas operaciones existe ó no base liquidable del impuesto por los conceptos de aportaciones matrimoniales, mitad de gananciales y cuota viudal, y si debe ó no liquidarse y satisfacerse este impuesto por tales conceptos, cuyo examen y apreciación, según se ha declarado en la Resolución de 14 de Agosto de 1895, no es de la competencia del Registrador, ni incumbe resolverlo á esta Dirección, porque es materia que compete á las Autoridades de Hacienda, esto no obstante, es lo cierto que el presente recurso se ha promovido á consecuencia de haber denegado aquel funcionario la inscripción, porque los interesados tienen pendiente de pago á la Hacienda el impuesto correspondiente al importe de las aportaciones, mitad de gananciales y cuota viudal, según declara en una nota, extendida en papel común, que entregó al Notario recurrente al devolver los documentos, y ha confirmado en el informe que dirigió al Juez de primera instancia, al manifestar que lo que impide verificar las inscripciones solicitadas tiene por base el no haberse satisfecho al Estado los derechos correspondientes por los conceptos que quedan expresados:

Considerando que el pago de dichos derechos, en el caso de que proceda, es un acto posterior á la escritura de protocolización de las referidas operaciones particionales, que incumbe á los interesados y no al Notario autorizante, por cuya razón esa falta de pago, en el supuesto de que exista, no es cosa que afecta á las formas y solemnidades de dicha escritura, ni menos á su validez, ni al prestigio profesional del funcionario que la autoriza, el cual, en su consecuencia, y según el art. 57 del Reglamento hipotecario, no tiene personalidad para interponer el presente recurso:

Considerando, en cuanto á la forma en que el Registrador consignó su calificación, que no habiendo transcurrido treinta días desde la nueva presentación de los documentos hasta su devolución, no estaba obligado á extender al pie de los mismos la nota denegatoria de inscripción, conforme á lo dispuesto en el último párrafo del art. 189 del citado Reglamento;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comuni-

co á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Juan de la Cruz Huete y Herrera contra la negativa del Registrador de la propiedad de Linares á inscribir una escritura de cancelación de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que Doña María Martín Amory, por sí y como apoderada además de sus hermanas Doña Ana y Doña Elena, y en concepto todas ellas de herederas testamentarias de su madre Doña Eleonor Amory Hontson, otorgó con fecha 19 de Junio de 1893, ante el Notario D. Juan de la Cruz Huete, escritura de cancelación de hipoteca, constituida para garantía de un préstamo por D. Manuel Martín Ollero á favor de la expresada Doña Eleonor Amory Hontson, insertándose en dicha escritura de cancelación una copia del testamento de esta última, expedida por el Notario de esta Corte D. Pablo Pedro Vich con fecha 28 de Abril de 1893, en la cual copia, y autorizada por este mismo Notario, se halla inserta la siguiente not., que lleva la fecha del día anterior, y dice así: «Falleció dicha testadora día 16 de Marzo de 1893 en el subdistrito de Watton, en los Condados de Bootte y Lancaster, según certificado de defunción competentemente legalizado, expedido por el Registrador Echvin Smilt, día 1.º de Abril del mismo año»:

Resultando que presentada dicha escritura de cancelación en el Registro de la propiedad de Linares, no fué admitida su inscripción, «por adolecer del defecto, al parecer insubsanable, de no acreditarse debidamente el fallecimiento de la causante Doña Eleonor Amory, en cuya representación cancelan sus herederos, pues ni se transcribe en dicho documento, ni tampoco se acompaña la certificación de defunción, conforme á las terminantes prescripciones de la Real Orden de 20 de Abril de 1867 y Resolución de 11 de Noviembre de 1880»:

Resultando que el Notario autorizante de la referida escritura, D. Juan de la Cruz Huete, interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador, por entender que el defecto señalado por este funcionario es de los que afectan á la personalidad de los otorgantes, solicitando que se declare que se halla redactada con arreglo á las disposiciones legales y está debidamente acreditada aquella personalidad, y es, por tanto, inscribible, alegando á este efecto lo siguiente: que la misma Real Orden invocada por el Registrador en la nota denegatoria desvirtúa su calificación, en cuanto que dicha disposición concede á los herederos, mientras la herencia permanezca yacente, el derecho á otorgar las escrituras necesarias para cancelar las hipotecas constituidas á favor de su causante, sin la previa inscripción del título hereditario, «siempre que de las mismas escrituras resulte haber acreditado aquéllos debidamente su calidad de tales herederos y el fallecimiento de su causante», y como en el presente caso el Notario de esta Corte D. Pablo Pedro Vich asegura bajo

su fe, en la nota de 27 de Abril de 1890, estampada en la matriz del testamento de la causante é inserta en la copia que expidió al siguiente día habérsele acreditado debidamente el fallecimiento por medio del certificado de defunción relacionado, quedan cumplidos los extremos de la citada Real Orden; y que aunque parecido no es igual al presente el caso resuelto por este Centro en la Resolución de 11 de Noviembre de 1880, puesto que en aquel caso lo preceptuado por dicha Real Orden únicamente resultaba de la escritura por el solo dicho del Notario autorizante de la misma, sin que hubiese habido documento alguno que lo demostrase:

Resultando que oído el Registrador, insistió en su calificación, exponiendo en apoyo de la misma: que al exigir la expresada Real Orden de 20 de Abril de 1867 que se acrediten debidamente el fallecimiento del causante y la calidad de herederos pro iuvisio, cuando se trata de cancelar hipotecas constituidas á favor del finado sin la previa inscripción del título hereditario, no ha querido que se hiciera constar tales extremos bajo la sola fe del Notario, sino que se transcribiera en la escritura los documentos justificativos de los mismos, ó que se exhibieran al Registrador con el fin de que á éste le constase la personalidad de los otorgantes, viniendo á confirmar lo expuesto la Resolución de este Centro de 11 de Noviembre de 1880, manifestando además que era muy dudoso que el Notario recurrente tuviese derecho para entablar el presente recurso, no teniendo, como no tiene, obligación de transcribir ni el testamento ni la certificación de defunción, pues la Real Orden no lo exige:

Resultando que el Juez Delegado revocó la nota del Registrador, declarando que el documento objeto de este recurso se halla adornado de los requisitos que exigen las citadas Real Orden y Resolución de 20 de Abril de 1867 y 11 de Noviembre de 1880 respectivamente, fundándose para ello: en que estando debidamente acreditados, como lo está por la fe del Notario D. Pablo Pedro Vich, en la escritura relacionada, los extremos á que se refiere la expresada Real Orden, no hay razón alguna para que el Registrador deniegue su inscripción; que siendo la tendencia de dicha Real Orden la de facilitar en todo lo posible la cancelación, debe ordenarse ésta, ya que el deudor ha satisfecho su deuda y los herederos así lo reconocen en documento público; que el caso resuelto por la Resolución de 11 de Noviembre de 1880 no es igual al que en este recurso se controvierte, toda vez que en aquel, aparte de no tratarse del certificado de defunción, la calidad de herederos únicamente se acreditaba por la fe del Notario autorizante de la escritura, sin que hubiese documento alguno que lo justificase; y que la falta de personalidad del Notario para interponer el recurso alegado por el Registrador carece de fundamento, una vez aclarado por este Centro en las Resoluciones de 6 de Mayo de 1884 y 12 de Diciembre de 1891 el texto del art. 57 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, según las cuales, los Notarios pueden promover el oportuno expediente gubernativo en los casos de negación de inscripción por defectos referentes á las formas extrínsecas, á la capacidad de los otorgantes ó á la validez de la obligación, habiéndose modificado en este sentido la doctrina consignada en las Resoluciones de 20 de Mayo y 6 de Ju-

lio de 1867, 4 de Febrero de 1881 y 30 de Mayo de 1882, que limitaban las facultades de los Notarios para interponer recursos gubernativos:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en virtud de apelación del Registrador, confirmó el auto apelado, aceptando sus fundamentos:

Vistos los artículos 327 y 332 del Código civil, 4 y 35 de la Ley provisional del Registro civil, 91 del Reglamento general del Notariado y 57 de la Instrucción para redactor instrumentos públicos sujetos á registro:

Vista la Real Orden de 20 de Abril de 1867:

Considerando que, con arreglo á la citada Real Orden, los herederos durante la *pro indivisión* pueden otorgar las escrituras necesarias para cancelar las hipotecas constituidas á favor de su causante, las cuales deberán admitir los Registradores de la propiedad, sin la previa inscripción del título hereditario, siempre que de las mismas escrituras resulte que aquéllos han acreditado debidamente su calidad de tales herederos y el fallecimiento del causante:

Considerando que en la escritura autorizada por el Notario recurrente no se acredite debidamente, ó sea con arreglo á las leyes, el fallecimiento de la testadora, porque con arreglo al art. 35 de la Ley de Registro civil, las defunciones deben probarse con las partidas del Registro que por dicha Ley se establece, que es respecto de los españoles que fallecen en territorio extranjero, según el art. 4.º, el registro que se halla á cargo de los Agentes diplomáticos y consulares de España; y porque en el caso meramente hipotético de haber perdido la referida testadora la nacionalidad española, y de ser admisible como medio de prueba el certificado de defunción expedido por Autoridades extranjeras, no consta tan poco de la nota puesta al pie de la copia de testamento por el Notario que la expidió, que éste asegure bajo su fe haber visto el documento á que en ella se alude, sin que se le haya exhibido ó puesto de manifiesto; circunstancias que, según el art. 91 del Reglamento general del Notariado, han de concurrir para que hagan fe las manifestaciones de los Notarios, acerca del contenido de documentos que han sido autorizados por otros funcionarios:

Considerando, por último, que el defecto de que adolece la escritura sobre que versa el presente recurso impide practicar la inscripción con arreglo á lo dispuesto en la mencionada Real Orden;

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada: primero, que no ha lugar á declarar que la escritura autorizada en 19 de Junio de 1893 por el Notario recurrente se halla extendida con arreglo á las formalidades legales; y segundo, que la falta de que adolece el expresado instrumento impide su inscripción mientras no se acredite en debida forma el fallecimiento de Doña Eleonor Amory Fontián, viuda de D. Juan Martín.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la segunda quincena del mes próximo pasado, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

NOMBRES	Pensión anual que se señala.	OBSERVACIONES
	Pesetas	
Doña Francisca Roldán Mora	300	»
Ramona Arcas Otero	470	»
Catalina Elisa Jimeno y Vanagaris	625	»
María Patrocinio Dolores Gallisá Maymó	1.642'50	»
Micaela Apezteguía y Pérez	1.277'50	»
Eulalia Costa Corsellas	182'50	»
Doña María Gaztelu y Marilorena	1.277'50	»
Julia Morera y Hernández	625	»
Vicenta Merino Patón	470	»
Julia Fernández Trelles y Romo	1.250	»
Tiburcia Cuadrillero y Cubello	470	»
D. Alfredo Alvarez Molinero	470	»
Doña Cesárea Cueto y Cayón	1.250	»
Carlota Galiano Vicent	638'75	»
María Rosa Ferrer Flores	2.500	»
Engracia Martínez García	273'75	»
Doña María Magdalena Montaner y Llinás	625	»
Ana Dulsat y Corominas	638'75	»
Fermin Sánchez Roma	182'50	»
Diego Núñez Valero	182'50	»
Juliana Gallo Medina	182'50	»
Francisca Casbas Casbas	182'50	»
Doña Trinidad Malleito y García Bordallo	1.125	»
Margarita García Bilbao	821'25	»
Eduarda Domínguez Pérez	638'75	»
María Candelas Sánchez y Sánchez	625	»
Matilde Asmándia Hernández	470	»
Vicenta Mercet Martín	1.125	»
Benita Lenderas Díez	625	»
Juana Celada Cardo	470	»
Melitona Nicomedes Pérez Vela	240	»
Concepción Illera Martos	400	»
Aurora Molina Cazo	638'75	»
Alfonsa Martínez Navarro	550	»
Juan Urquiza Tapia	182'50	»
Doña Rosario Urquiza Juanis	638'75	»
María Sales y Serra	625	»
María López Cabrera y hermana	450	»
Felisa Gutiérrez Sagardia	400	»
Micaela Arroyo López y hermana	672	»
Agapita Portilla Martín	470	»
Petronila Juguera y Durán	2.500	»
Joaquina Juana Aranda Notario	625	»
Teresa Ramón Ayguavives	2.500	»
Saturnina Teresa Fontecha y Bajo	638'75	»
Mariano Arnal Erens	182'50	»
Doña Salud Ruiz Vega	775	»
Magdalena Clemente Cid	470	»
Josefa Morales Hernández	1.200	»
Rafael Garmón Castellanos	182'50	»
Doña María Taboada Carreira	470	»
Carmen Iglesias Pérez	1.125	»

NOMBRES

NOMBRES	Pensión anual que se señala.	OBSERVACIONES
	Pesetas.	
Antonio Ferrán Monllor	182'50	»
Doña Dolores Rodríguez García	625	»
D. Manuel García y García	1.277'50	»
Doña Catalina Hernández y Cobriza	3.750	»
Margarita Sevillano y García	470	»
María Teresa Berenguer y Lloret	1.125	»
María Jesús Castillo Domingo	470	»
Valentina Gaturno Soler	1.277'50	»
Dolores Laporta Candela	547'50	»
Josefa Villasante Rodríguez	273'75	»
Pedro García Rodríguez	182'50	»
Antonio Vallejo Navarro	182'50	»
Miguel Bonsoms Calinó	182'50	»
José Madrid Martínez	182'50	»
Vicente Castelló Puchadel	182'50	»
Pascual Dolz Cortina	182'50	»
Francisco López Montesino	182'50	»
José Luque Calvo	182'50	»
Ignacio Mariano Fernández	182'50	»
Manuel Sáez Fernández	182'50	»
Vicente Climent Guillén	182'50	»
Juan del Cura García	273'75	»
Matías Valls Ballester	182'50	»
Salvador Alvarez Romaguera	182'50	»
Tomás Alonso Mayoral	182'50	»
Dámaso Pedrosa Villalain	182'50	»

Madrid 28 de Julio de 1897.—AZCÁRRAGA.

Relación nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa á quienes se les ha concedido retiro definitivo á cobrar por la Península, durante la segunda quincena del mes próximo pasado, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

CLASES	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna.	OBSERVACIONES
		Pesetas.	
Comandante	D. Francisco Pinzón Lebeque	375	»
Capitán	José Figueras Sauret	225	»
Teniente Coronel	Vicente Sardó Ricart	450	»
Maestro de taller	José Pérez Castañeda	150	»
Capitán	José Escolar y Ojil de Jaramillo	250	»
Comandante	Martín García Loygorri	166'66	»
Músico	Juan Vicente Madrona	30	»
Soldado	Juan Díaz Gil	22'50	»
Idem	Pedro Pascual Gaitán	22'50	»
Músico	Gregorio Mendijón Chavarria	30	»
Cabo	Francisco Barrio Cobreros	28'13	»
Coronel	D. Carlos de Casas y Moles	562'50	»
Guardia	Juan Cuenca Ruiz	28'13	»
Idem	Lorenzo Polleja Compte	28'13	»
Idem	Segismundo Coris Barca	22'50	»
Músico	Ricardo Urna Frisoerri	30	»

CLASES	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna.— Pesetas.	OBSERVACIONES
Soldado.....	Juan Pueyo Les.....	22-50	»
Idem.....	José Machado Gallardo.....	22-50	»
Comandante.....	D. Atilano Gómez Royo.....	375	»
Capitán.....	Miguel Pérez Cano.....	225	»
Idem.....	Pascual Andreu Yuste.....	225	»
Guardia.....	Juan de Dios Pérez.....	22-50	»
Cabo.....	Miguel Fernández Valero.....	22-50	»
Guardia.....	Cándido García Valdivieso.....	22-50	»

CLASES	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna.— Pesetas.	OBSERVACIONES
Sargento.....	Salvador Lladó Durán.....	100	»
Músico.....	Francisco Gascón Casanova.....	30	»
Soldado.....	Diego Betancor Silva.....	22-50	»
Carabnero.....	Juan García Jiménez.....	22-50	»
Coronel.....	D. Eduardo Saucristóbal Díez.....	562-50	»

Madrid 28 de Julio de 1897.—AZCÁRRAGA.

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Clases pasivas.

Publicación de las declaraciones de derechos pasivos, hechas por esta Junta durante la primera quincena del corriente mes de Julio (1).

PENSIONES DEL TESORO

Doña Josefa Llopiz Pizanta, huérfana de D. José María, Catedrático que fué de la Universidad literaria de Valencia. Se le declara sin derecho á que se le abone su pensión desde el día siguiente al del fallecimiento de su citado padre, porque el derecho de los huérfanos, quedando viuda, como sucede en este caso, nace desde el día siguiente al del fallecimiento de la madre.

MONTEPIÉ DE ULTRAMAR

Doña Dolores León y Alvarez, viuda de D. Antonio Belmonte y V. cas. Intendente de Hacienda que fué de Puerto Rico. Se le declara con derecho á la pensión de 3.125 pesetas anuales, con el aumento de una tercera parte más, ó el de otra cantidad igual á la pensión, pero sin exceder de 5.000 pesetas, según que la interesada resida en la Península ó en Ultramar.

Doña Juana y Doña Federica Romero y Haxthausen, huérfanas de D. Mariano, Intérprete que fué de la Aduana de Arecibo. Se les declara, en juicio de revision, con derecho á suceder á su difunta madre Doña Federica en el goce de la pensión de 137 pesetas y 50 centavos anuales.

Doña Eladia Sienz de Vizmanos y Regidor, viuda de Don Manuel de Azcárraga, Consejero que fué de Filipinas. Se le declara, en cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en 6 de Mayo último, con derecho á la bonificación del tercio sobre la pensión del Montepío de Ministerios de 3.750 pesetas anuales que le fué concedida por esta Junta en sesión de 30 de Mayo de 1896, por el cargo de Consejero de Estado, que desempeñó su citado marido, y cuya bonificación, importante 1.250 pesetas anuales, deberá abonársele por las Cajas de Filipinas.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Vicenta Cangrós y Peiro, viuda de D. Antonio Ibarz é Ibarz, Delegado que fué de Vigilancia. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.400 pesetas anuales que en concepto de jubilado disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Evarista Rodríguez y León, viuda de D. Simón Manuel Gil, Celador que fué de Telégrafos. Se le declara sin derecho á las dos mesadas de supervivencia, por no haber justificado ese derecho dentro del plazo marcado por la Real orden de 9 de Febrero de 1894.

LIMOSNAS DE ALMADÉN

Doretea Serrano Morales, huérfana de Victoriano, trabajador que fué de las minas de Almadén. Se le declara sin derecho á la limosna que solicita, por no reunir los requisitos que al efecto exigen las disposiciones vigentes en la materia.

María Crispina Florido y Concha, viuda de D. José Epifanio Arriaga y Bravo, trabajador que fué de las minas de Almadén. Se le declara sin derecho á la limosna que solicita, por habersele negado ya en acuerdo de 6 de Julio de 1892, que causó estado.

Madrid 27 de Julio de 1897.—V.º B.º—El Presidente, Sagasta.—El Vocal Secretario, Federico Asquerino.

MINISTERIO DE FOMENTO

Negociado Central.

De conformidad con lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 10 del corriente, se abre concurso y admiten proposiciones para la traslación al nuevo edificio construido en Madrid y su paseo de Atocha para servicio de este Ministerio de los manuscritos, libros, instrumentos, máquinas, muebles y enseres pertenecientes al mismo, y que actualmente se encuentran, parte en el convento que fué de la Trinidad, calle de Atocha, núm. 14, y el resto en los locales que ocupa el Instituto Geográfico, calle de Jorge Juan, núm. 8, (donde fuera de las horas de oficina podrán examinarlos las personas que quieran interesarse en este concurso), y en la calle de Santillana, núm. 6, General Pardiñas, 1, Cabeza, 27, y Don Ramón de la Cruz, 26, de nueve á una de la tarde, con arreglo á las bases consignadas en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la portería principal de este Ministerio durante quince días, á contar desde la fecha del presente anuncio, de una á cinco de la tarde.

Las proposiciones, que deberán ajustarse al adjunto modelo, se admitirán durante los mismos días y horas en este Negociado Central, que se reserva el derecho de desestimar todas las que se presenten, si no encontrase ninguna aceptable.

Madrid 31 de Julio de 1897.—El Jefe del Negociado, Manuel Flores Calderón.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, y habitante en la calle número, piso, enterado del pliego de condiciones que ha de regir en el contrato para la traslación de todos los efectos, papeles y máquinas del Ministerio de Fomento ó Instituto Geográfico y Estadístico al nuevo edificio construido en el paseo de Atocha de esta Corte para servicio de aquél, se compromete á verificar, con sujeción á las cláusulas de dicho documento, todas las operaciones que en el mismo se detallan, mediante la cantidad líquida de (precio en letra) pesetas, pagaderas en la forma y plazos que en el mencionado pliego de condiciones se estipulan.

(Fecha y firma del autor de la proposición.)

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vistas las instancias promovidas por la Compañía The Barcelona Tranvays Company Limited, concesionaria de las líneas de Atarazanas á Gracia, Atarazanas á la Barceloneta y ramal á los baños Orientales, de circunvalación y de Barcelona al pueblo Nuevo, en solicitud de que se le autorice para cambiar el motor de sangre que hoy emplea, sustituyéndole por el eléctrico, pidiendo, además: primero, que se unifique el plazo de la concesión de las citadas líneas; segundo, que la instalada en la calle Mayor de la Barceloneta se traslade al inmediato paseo Nacional; tercero, que el cambio de motor se haga extensivo al ramal ó enlace de líneas cuya concesión tiene solicitada; cuarto, que los postes del respectivo modelo presentado se coloquen en los sitios indicados en el proyecto; quinto, que en previsión de mayores ventajas que pudiera ofrecer la instalación de la maquinaria y calderas en lugar distinto del proyectado, pueda variar la Compañía el sitio de las instalaciones, reducir el número de dinamos eléctricos y adoptar otro sistema, previa aprobación del Ingeniero Jefe de Obras públicas; sexto, que á título de ensayo se le autorice para utilizar como fuerza para la marcha de los tranvías el fluido producido por alguna empresa de luz eléctrica; séptimo, que se le autorice para tomar agua del mar colocando al efecto una tubería en el interior del puerto, en el sitio que le designe el Ingeniero Inspector de las obras del puerto; octavo, que el plazo para llevar á cabo el cambio de motor empiece á contarse desde la fecha en que la Compañía manifieste que va á dar principio á las obras; y noveno, que se declare el proyecto de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa:

Vista la promovida anteriormente, con fecha 22 de Abril de 1896, desistiendo de las peticiones que tenía formuladas de unificación de plazo de las distintas concesiones y la declaración de utilidad pública de las obras:

Visto el expediente informativo instruido con arreglo á lo que prescribe el art. 2.º de la ley de 30 de Mayo de 1885, por virtud de la orden de la Dirección de Obras públicas de 18 de Marzo de 1896:

Vista otra nueva instancia promovida por la Compañía en 20 del mes actual, en solicitud de que se le apruebe para todas las líneas que explota la tarifa de precios máximos que en la misma especifica y que es de 0-12 pesetas por viajero y kilómetro; y

Visto el dictamen emitido por la Sección tercera de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Resultando del expediente informativo: primero, que su tramitación se ha ajustado exactamente á lo que las disposiciones vigentes determinan; segundo que todas las líneas de que hoy es concesionaria la Compañía se han otorgado con plazo limitado, el mayor de sesenta años, y no á perpetuidad, á pesar de que las rigió el decreto ley de 14 de Noviembre de 1868; tercero, que la Compañía se somete á una tarifa de precios máximos; cuarto, que terminado el plazo de la concesión de las líneas, éstas y su material fijo y móvil, vendrán á ser propiedad del Municipio;

Considerando que si bien en el expediente informativo figuran algunas reclamaciones contra el cambio de motor, no son de tal naturaleza que por su causa proceda negar lo solicitado por la Compañía, si bien de todas ellas se deduce la necesidad de que la instalación para el cambio de motor se haga con la mayor perfección:

Considerando que de los documentos aportados al expediente informativo se viene en conocimiento de que la Compañía recurrente es concesionaria de las líneas de tranvías que indica:

Considerando que, teniendo las concesiones un plazo determinado, y aviniéndose, como la Compañía se ha avenido, á presentar tarifas de precios máximos para todas las líneas que explota, pueden estimarse éstas dentro de la legislación vigente, y por tanto, dentro de las prescripciones de la ley de 14 de Agosto de 1895:

Considerando que las tarifas presentadas por la Compañía son aceptables:

Considerando que la facultad que al Gobierno concede el artículo 121 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 y la misma ley de 14 de Agosto de 1895, se limita al cambio de motor, pero no al cambio de trazado de las líneas, ni mucho menos á concesiones como la de establecer en el puerto de Barcelona una tubería para obtener agua del mar, sea cualquiera el uso á que se destine, modificación y concesión que deben ser objeto de expediente separado, y tramitado y resuelto por quien corresponda:

Considerando que por lo anteriormente expuesto se deduce que el Gobierno no debe autorizar el cambio de motor en una línea que no está concedida:

Considerando que la Compañía ha desistido de la modificación del plazo de las distintas concesiones y de la declaración de utilidad pública que solicitaba;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo en lo esencial con lo informado por la Sección tercera de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien:

Primero. Autorizar el cambio de motor animal por el eléctrico en las líneas de tranvía que actualmente explota la Compañía The Barcelona Tranvays Company Limited, con las prescripciones siguientes:

1.ª La tracción eléctrica se hará empleando corrientes continuas á la tensión máxima de 500 volts, conducida y transmitida por medio de un cable aéreo de cobre de 8-25 milímetros de diámetro.

2.ª El hilo aéreo de tracción habrá de establecerse sobre sólidos postes metálicos, candeleros y ménsulas de fundición ornamentadas, palomillas, rosetones, etc., fuertemente empotrados en el suelo y en las fachadas de las casas cuyos propietarios lo consientan, cuidando muy especialmente de adoptar en cada caso particular el medio que mejor se adapte á las circunstancias de la situación.

3.ª La separación máxima entre dos postes ó apoyos consecutivos del hilo aéreo no podrá exceder de 40 metros, á menos que circunstancias muy especiales lo requieran, y el punto más bajo de la catenaria deberá encontrarse á seis metros de altura mínima sobre la rasante de los rieles.

4.ª El aislamiento de los postes metálicos, candeleros, ménsulas, palomillas, rosetones, etc., así como el del atrinidado auxiliar para adaptar el trazado de la línea aérea del Trolley á la de tierra, deberá ser completo, empleando al efecto los aisladores de porcelana, vidrio y ebonita más perfeccionados.

5.ª El cable desnudo conductor de la electricidad, en todos los cruzamientos superiores de las líneas telegráficas y telefónicas, deberá ir defendido por su parte superior con un fuerte tejadillo de bambú, que, en caso de rotura de los hilos telegráficos ó telefónicos, impida el contacto de ellos con el cable referido y la derivación consiguiente de la corriente eléctrica. De no adoptarse el tejadillo indicado, será condición precisa establecer una red metálica aérea por debajo de los hilos ya establecidos en las redes telegráficas y telefónicas.

6.ª La conexión de las juntas de los rieles de la vía para facilitar el retorno de la corriente, deberá hacerse con el mayor esmero, empleando precisamente alambre de cobre, y si aun así no resultare tan perfecto como se requiere para evitar los efectos de las corrientes de inducción, se colocará un cable enterrado en el centro de la vía, con los empalmes suficientes con los rieles, hasta conseguir que la corriente de retorno circule fácilmente.

7.ª Los coches motores deberán ir provistos de potentes frenos mecánicos que, manejados á brazo por el conductor, puedan detener un coche lleno de viajeros en la mayor pendiente de la vía, y bajando en un espacio máximo de siete metros, que habrá de reducirse á cinco, empleando al propio tiempo el freno eléctrico, y á tres metros tan sólo, haciendo funcionar la contramarcha eléctrica.

8.ª En la palanca del freno mecánico, constantemente manejada por el conductor para regular la velocidad de la marcha, se instalará una campana de timbre sonoro que anuncie la llegada del coche automóvil á los transeuntes colocados en la vía ó en su proximidad.

9.ª Cada coche automóvil deberá llevar sobre la plataforma y en lo alto de su cubierta una potente luz eléctrica de 50 bujías de intensidad como minimum, provista de reflector que proyecte la luz sobre el camino.

10. En el interior de los coches, y bajo el asiento de uno de los costados, deberán instalarse el pararrayos, el cortacircuito, el reostato y demás aparatos accesorios requeridos en una instalación perfecta. Todos los elementos que por su interior se instalen, además de las envolventes aisladoras, deberán ir cubiertos por listones de madera que los pongan completamente á cubierto de un pasajero imprudente ó mal intencionado.

11. En la casa de máquinas, además de los amperímetros y voltímetros, reostatos, cortacircuitos, plomos fusibles y demás accesorios que en el cuadro de una instalación bien hecha se requieren, deberán instalarse interruptores automáticos que funcionen rápidamente cada vez que se produzca alguna avería en el cable tractor del Trolley.

12. Si durante la explotación de las líneas la Compañía juzgase necesario introducir en ella feeders ó cables de alimentación podrá hacerlo; pero éstos deberán ir defendidos precisamente por múltiple envoltura aisladora y apoyarse en los mismos postes ya establecidos por el intermedio de aisladores de porcelana.

13. Se observarán las reglas y condiciones acordadas por el Ayuntamiento de Barcelona y las que dicte para la ejecución de las obras.

Segundo. Aprobar las tarifas presentadas por la Compañía The Barcelona Tranvays Company Limited para las líneas de que es concesionaria; y

Tercero. Desestimar las demás pretensiones que comprende la instancia de 14 de Enero de 1896 promovida por la citada Compañía, por entender que deben ser objeto de expedientes especiales incoados, tramitados y resueltos por la Autoridad á quien corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y el del Ayuntamiento de esa capital. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de la Coruña.

Según me comunica el Alcalde de Cambre, por aquel Ayuntamiento, en vista de expediente promovido por Juana Díaz Brandariz, madre del mozo Manuel Veiga Díaz, número 70 del sorteo del actual reemplazo, en sesión de 12 del corriente declaró que el marido de aquélla, llamado Miguel Veiga Bolaño, de cincuenta y cuatro años de edad y de las demás señas personales que á continuación se expresan, se ausentó de aquel pueblo para Buenos Aires hace próximamente doce años, ignorándose desde entonces su paradero.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de la GACETA DE MADRID, á los efectos del art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre último, dictado para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento.

Coruña 18 de Marzo de 1897.—El Gobernador, Filiberto Abelardo Díaz.

Señas de Miguel Veiga Bolaño.

Estatura corta, pelo castaño, ojos azules, barba afeitada, nariz abultada, cara redonda, color bueno, particulares ninguna.

Según me comunica el Alcalde de Paderne, aquel Ayuntamiento ha declarado la ausencia en ignorado paradero, pasa de diez años, de José María García Rico, que salió del país en dirección á Buenos Aires, natural de la parroquia de San Esteban de Quintas, y de las demás señas personales que á continuación se expresan, y en cuya ausencia se funda la excepción legal interpuesta por su hermano Andrés, núm. 35 del sorteo del reemplazo de 1894.

En su consecuencia, he acordado hacerlo público por medio de la GACETA DE MADRID, á los efectos del art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre último, dictado para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento.

Coruña 5 de Abril de 1897.—El Gobernador, Filiberto Abelardo Díaz.

Señas personales de José María García Rico.

Edad treinta y tres años, estatura regular, cara redonda, pelo negro, barba cerrada, ojos negros, nariz regular, boca ídem, color bueno, particulares ninguna.

Según me comunica el Alcalde de Ferrol, en el expediente de exención del servicio militar de Ricardo Neira Fernández, núm. 32 del reemplazo actual, aquel Ayuntamiento ha declarado haber motivo suficiente para suponer la ausencia en ignorado paradero, pasa de doce años, del padre de aquel joven, llamado D. Froilán Neira Cancela, natural de San Salvador de Fene, de cuarenta años de edad, casado con Doña Manuela Fernández Lorenzo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento y á los efectos del art. 69 del reglamento para la ejecución de la nueva ley de Reemplazos.

Coruña 7 de Abril de 1897.—El Gobernador, Filiberto Abelardo Díaz.

Señas personales de D. Froilán Neira Cancela.

Edad cuarenta años, estatura baja, pelo castaño, ojos ídem, nariz regular, barba negra, cara proporcionada, color moreno, particulares ninguna.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Pinstar.—Manuel Barreiro, Alcalá, 13, hotel.
- Serdinero.—Rogent, sin señas.
- Santander.—Faustino Pérez, hotel Inglés.
- Illescas.—José Moré, Princesa, 65, segundo interior derecha.
- Granada.—Ferrera, Montera, 42.
- Villarejo.—Ventura Sánchez, Aduana, 26 y 28, segundo.
- Málaga.—Alberto Ruiz, Ruiz, 7, bajo.
- Deva.—Francisco Rincón, Lemus, 2 duplicado.
- Barcelona.—Pinal, Hortaleza, 81.
- Lagristá.—Círculo Militar.
- Luzca.—Carmen Suárez, Mayor, 18, relojería.
- Madrid.—Arango, sin señas.

Madrid 1.º de Agosto de 1897.—El Jefe del Cierre, D. de los Santos.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	965	214	1.179	152.062
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11..	126	22	148	16.404
Idem 2.ª — Corredera baja, 57.....	117	13	130	12.550
Idem 3.ª — Infantas, 11.	145	15	160	14.870
Idem 4.ª — Santa Isabel, 1.....	117	10	127	13.220
TOTALES.....	1.470	274	1.744	209.106

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

	Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.
Central.....	254	410	664	318.758'87

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Excmo. Sr. D. Félix García Gómez.—Excmo. Sr. D. Ezequiel Ordóñez.—Excmo. Sr. Don Felipe González Vallarino.—Ilmo. Sr. D. Antonio Gil Leceña.—Ilmo. Sr. D. José María de Pando.—Ilmo. Sr. D. Mariano González.—Ilmo. Sr. D. Enrique Reñina.—Excmo. Sr. Don Andrés Mellado.—Ilmo. Sr. D. Luis de Drummen.—Ilmo. Sr. Don Luis Alvarez.—Excmo. Sr. D. Manuel María Moriano.

Madrid 1.º de Agosto de 1897.—El Director gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

CAÑONERO «TEMERARIO»

Habiendo consumado deserción de este buque en el día 13 del mes próximo pasado el marinero de segunda clase José Ramos, de incógnito, hijo de Francisca Ramos, natural de San Esteban de Larín (Coruña), de la dotación de este buque, á quien estoy procesando por dicho delito;

Usando de la jurisdicción que se tiene concedida en estos casos por Reales Ordenanzas, por el presente Ilmo. cito y emplazo por el tercer edicto, señalándole este buque, donde debe presentarse personalmente en el término de diez días, que se cuentan desde esta fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo, Montevideo 6 de Abril de 1897.—Gabriel Rodríguez García.—Por su mandato, Francisco Lacosta.

2403—M

MADRID

D. Jesús Tárrega y Anglada, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de causas de la primera región, y nombrado para diligenciar un exhorto é interrogatorio dimanante de procedimientos previos que se instruyen en Oviedo en averiguación de la verdadera situación que pueda corresponder en el Ejército al recluta Joaquín García Alvarez.

Hago saber que debiendo recibir declaración, á tenor del expresado interrogatorio, al recluta Joaquín García Alvarez, é ignorándose su domicilio, se le cita por medio de edicto para que en el término de veinte días, contados desde la publicación del presente, se persone en este Juzgado, sito en la calle de San Dámaso, núm. 1, entresuelo izquierda, en día hábil, de diez á doce de la mañana, con el fin de evacuar la declaración.

Madrid 1.º de Junio de 1897.—Jesús Tárrega.

2568—M

D. Juan de Ceballos y Avilés, Comandante de Infantería, Juez instructor del primer Cuerpo de Ejército.

Hago saber que teniendo que recibir declaración en exhorto procedente de causa que se sigue en Pamplona al sustituto para Ultramar Vicente Ponsado, á la madre de dicho soldado Josefa Baldo, cuyo domicilio se ignora, se la cita por medio del presente edicto, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, calle del Desengaño, 22, segundo, para la práctica de la expresada diligencia; apercibido que de no efectuarlo en el referido plazo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 10 de Junio de 1897.—El Juez, Juan de Ceballos.—El Secretario, Tomás Bernaldo de Quirós.

2501—M

Juzgados de primera instancia.

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Maximiliano Caballero Infante y Ramírez, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Diego Cerón Labade, natural de Casares (Málaga), de treinta y cuatro á treinta y cinco años de edad, mediano de cuerpo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado, sito en la calle de las Armas, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo por hurto de un burro de Manuel Martín Maldonado; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos que constituyen la policía judicial, para que se sirvan practicar las conducentes diligencias para la busca y captura del Diego Cerón y su conducción á la cárcel de esta ciudad con las debidas seguridades.

Jerez de la Frontera 22 de Julio de 1897.—Maximiliano Caballero Infante.—Por mi compañero Sr. Camacho, Eduardo Ballesteros.

J—5560

MADRID - INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Eduardo Gutiérrez, Aniceto García y Francisco Pérez, cuyas demás circunstancias se ignoran y que identificaron al recluta Mariano Pons Pérez, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria y ser reducidos á prisión en causa que se instruye por falsedad; apercibidos

que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados sujetos, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 23 de Julio de 1897.—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, P. H., Apolinar Lasso de la Vega.

J—5561

MÁLAGA—ALAMEDA

Por la presente, y á virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad para cumplimentar carta orden del Tribunal Superior del territorio, dimanante de autos seguidos en dicho Tribunal á instancias de D. José de la Rosa y Junio contra el Banco de España y pieza de pobreza del primero, se requiere á los herederos del D. José López Rosa y Junio, conocido por D. José de la Rosa y Junio, que lo son D. José, D. Fernando, Doña Natividad, Doña Rosa y D. Ildefonso López Palacios, conocidos por Rosa Palacios, para que dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan, personándose en forma en los expresados autos, por haber cesado la representación del Procurador D. Antonio Morales Medina por el fallecimiento del actor; bajo apercibimiento de continuar dichos autos en su rebeldía y pararles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Málaga 17 de Julio de 1897.—Licenciado Antonio González y Carreras.

286—P

D. Sebastián Miguel González, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada María Antón, cuyo actual domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado para ser constituida en prisión provisional, acordada por la Superioridad en la causa que contra la misma se sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que no verificarlo será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesada, poniéndola, caso de ser habida en esta cárcel pública á mi disposición.

Dada en Málaga á 21 de Julio de 1897.—Sebastián Miguel.—Por mandado de S. S., Antonio González y Carreras.

J—5562

MONTEFRÍO

D. Federico de Lafuente y Trujillo, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se sigue causa criminal de oficio sobre hurto de una mula, cuyas señas al final se expresan, de la propiedad de Rafael García Berdejo, labrador del cortijo de la Cardancho, término de Illora, ocurrido en la noche del día 21 del actual en los terrenos de dicho cortijo, y en cuya causa he acordado se proceda á la busca de la expresada caballería y captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditara su legítima procedencia, y si fuesen habidos ponerlos á disposición de este Juzgado.

Al propio tiempo ruego y encargo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) á todas las Autoridades y agentes de policía judicial ordenen y practiquen las diligencias acordadas en expresada causa.

Dado en Montefrío á 23 de Julio de 1897.—Federico de Lafuente.—Por mandado de S. S., Martín Santaella.

Señas de la caballería.

Una mula de edad de quince meses, pelo castaño oscuro, alzada entre cinco y seis cuartas, con el hocico un poco más claro que el pelo, y rozada de las manos de las trabas de esparto.

J—5563

OLMEDO

D. Antonio Gelaber Quijada, primer Teniente de la Plana Mayor del 9.º tercio de la Guardia civil y Jefe de la línea de Omedo.

Hallandome instruyendo causa contra el paisano Mariano Velaños Pindados, con nombre supuesto de Francisco Martín, natural de Cerdeñosa, Avila, hijo de Primo y Nemesia, soltero, de treinta y cinco años de edad, oficio quinillero, estatura regular, grueso, usa bigote negro, boina color café oscuro, chaqueta negra y pantalón de pana claro, cuyo paradero se ignora, acusado del delito de agresión con arma de fuego á fuerza del Cuerpo establecido en esta villa, y no habiendo comparecido en el llamamiento que se le ha hecho por medio de edicto publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, ha sido declarado en rebeldía; por lo tanto,

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta villa á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de Avila.

Omedo 8 de Junio de 1897.—El Juez instructor, Antonio Gelaber Quijada.—Por su mandato, el guardia segundo, Secretario, Santiago Artalejo Ortega.

2632—M

OROTAVA

D. Víctor Sandalio Velázquez Martínez, Juez de instrucción del partido de Orotava.

Por la presente se cita y llama á Juan Delgado, sirviente que fué del vecino de Granadilla, en el puerto del Abrigo de Roja, D. Juan Marrero, cuyo individuo se dice haber marchado con nombre supuesto de dicho pueblo al de Adeje, donde estuvo sirviendo á D. Juan Zoilo hasta el 2 de Abril último, marchando luego á San Miguel, donde tiene una tía, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado con objeto de prestar declaración en el sumario núm. 27 del corriente año, por robo de dinero; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Y encargo á los Sres. Jueces y á las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y detención del expresado

individuo, el cual en su caso sea remitido á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Orotava á 13 de Julio de 1897.—Victor Sandalio Velázquez.—Por mandado de S. S., Juan Jacinto del Castillo. J—5566

PUERTO DE SANTA MARIA

D. Cipriano Cirer é Izquierdo, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á María Cordero, vecina que fué de Puerto Real, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración y ofrecerle la causa que se sigue por muerte de su marido Manuel Quintero, ocurrida por haberle arrollado un tren.

Puerto de Santa María 20 de Julio de 1897.—Cipriano Cirer.—El actuario, José de Castro. J—5568

PURCHENA

D. Tomás Pérez y Pérez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los herederos de Juan Jiménez Martínez, ventero que fué de la venta del Río, término de Lorca, hasta Enero de 1896, caso de que los tuviera, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de que por sí ó por medio de apoderado recojan 9 pesetas 50 céntimos que les corresponde percibir como indemnización en el prorrateo practicado en la ejecutoria de la sentencia dictada en causa contra Diego Vindel Rubio, vecino de Urcal, sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Purchena á 23 de Julio de 1897.—Tomás Pérez y Pérez.—Por su mandado, Pedro Rubio. J—5567

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Francisco Fernández Polanco, Juez de instrucción del partido de Santa Cruz de Tenerife.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al joven que en su declaración indagatoria en la causa que se expresará, dijo llamarse José González Martín, hijo natural de Pablo González y de Juana Martín, y posteriormente se ha acreditado ser sus verdaderos nombres Rafael José del Sacramento, ingresado en la Cuna de expósitos de la ciudad de la Laguna, donde nació y fué bautizado en 15 de Febrero de 1878, soltero, de oficio hojalatero, no sabe leer ni escribir, vecino de esta ciudad de Santa Cruz de Tenerife, de la que se ausentó hace pocos meses para América, ignorándose su actual residencia, y sin que consten sus señas personales, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado al objeto de ratificarse en la declaración indagatoria prestada con el nombre de José González Martín, en el sumario que contra él y otro se instruye por hurto de prendas y otros objetos á Doña Claudina Guerins y Pérez en 1.º de Marzo de 1895.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de referido Rafael José del Sacramento, titulado José González Martín, con las seguridades convenientes, y su ingreso en la cárcel del partido.

Y para su fijación en los estrados del Juzgado é inserción en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y Diario de Avisos de esta capital, libro la presente en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 12 de Julio de 1897.—Francisco Fernández Polanco.—Por mandado del Sr. Juez, Juan Fernández Delgado. J—5570

SANTAFÉ

D. Eugenio Joaquín Vida Vilches, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza al rematado Manuel Fernández Jiménez, que ha desaparecido de su domicilio y se ignora su paradero, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan disponer se practiquen diligencias para la busca y prisión de dicho rematado, y caso de ser habido se remita á la cárcel de este partido.

Santafé 23 de Julio de 1897.—Eugenio Joaquín Vida.—Por mandado de S. S., Francisco Megías.

Señas del procesado.

Manuel Fernández Jiménez, alias Valle, de cuarenta y tres años de edad, zapatero, casado, hijo de José y Gabriela, natural y venino de Pinos Puente, estatura baja, regular de carnes, pelo rubio y usa bigote. J—5571

SEVILLA — SAN VICENTE

D. Juan Gordillo Villalón, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Eugenio Derpa Reina, natural y vecino de esta ciudad, que habitó en la calle Santa Rufina, núm. 11, hijo de José y de Carmen, soltero, jornalero, y de treinta y tres años de edad, para que en el término de diez días, contados desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación núm. 8, para la práctica de una diligencia judicial en la causa que contra el mismo se sigue por resistencia.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en su caso en la cárcel á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 21 de Julio de 1897.—Juan Gordillo Villalón.—El actuario, Carlos de Molini. J—5572

SORT

D. Dionisio Hernández, Juez de instrucción del partido de Sort.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Juan Bringué Botella, vecino de San Romá, distrito municipal de Llaborsí, para que dentro del término de diez días improrrogables comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en sumario que me hallé instruyendo por delito de incendio, cometido en un pajar de los dueños de la casa Malló, del pueblo de San Romá de Tabernoles; apercibiéndole que de no

verificarlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Sort á 27 de Julio de 1897.—Dionisio Hernández. F. José Aytés. J—5569

TRUJILLO

D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por este primer edicto hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se siguen autos intestados por Teresa Fernández Broncana, descendiente en línea recta de Juan Gómez, hermana legítima de María Blázquez, madre del Canónico Doctor D. Juan García Cañamero, natural de Mijadada, en este partido, fallecido en la ciudad de Palencia, bajo testamento que otorgó en 30 de Noviembre de 1596, ante el Escribano público y del Rey de dicha ciudad D. Pedro Vaca Salazar, sobre adjudicación de los bienes de una capellanía familiar fundada en dicho testamento por mencionado Canónigo Doctor, para en el caso de que no tuviere descendencia legítima directa su sobrina y heredera María Blázquez, á cuyo favor fundó cierto vínculo con los bienes propios que determinaba y que constituyen los de la capellanía.

Y habiéndose presentado la Teresa Fernández Broncana en solicitud de que se le adjudiquen, con la cualidad de libres, los bienes de la citada capellanía.

Se hace público con arreglo á lo que determina el artículo 1.106 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, á fin de que los que se crean con derecho á los bienes de la expresada capellanía comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en Trujillo á 23 de Julio de 1897.—R. Salustiano Portal.—El actuario, Roberto Rodríguez. 287—P

VALMASEDA

D. Manuel Martínez Conde Diego Madrazo, Juez de instrucción del partido de esta villa de Valmaseda.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Miguel Vecino Barrios, hijo de Angel y Jacinta, natural y vecino de Labraicos de la Vega, provincia de León, partido de La Bañeza, de veintinueve años de edad, casado con Nicolasa de la Fuente, jornalero, de estatura regular, color bueno, pelo y ojos castaños, sin cicatrices, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y León, comparezca en este Juzgado á fin de practicar una diligencia acordada en causa que se le sigue en unión de otro sobre lesiones mutuas; apercibiéndole que de no verificar la comparecencia le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares procedan á la busca y captura de referido procesado Miguel Vecino Barrios, y en el caso de ser habido ordenar su conducción á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Valmaseda á 22 de Julio de 1897.—Manuel Martínez Conde.—Ante mí, Eusebio González. J—5573

ZARAGOZA — PILAR

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente cito, llamo y emplazo á la procesada Fernanda Zaragoza Gutiérrez, conocida por Estrella, de veinte años, soltera, prostituta, natural de Carmena, vecina que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, aunque se supone debe hallarse en Tolouse (Francia), para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de notificarle la sentencia recaída en causa contra la misma y otras sobre hurto de prendas pertenecientes á la difunta Luisa Wandesreken, é ingresar á extinguir la condena que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que caso de ser habida la expresada Fernanda Zaragoza, procedan á su detención y conducción á las cárceles del partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 12 de Julio de 1897. — Enrique Roig. De su orden.— P. O. de D. Raimundo Paraíso, Angel Arnau. J—5575

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Agosto de 1897.

Table with columns: Hora, Temperatura máxima del aire, Temperatura mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 1.º de Agosto de 1897.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Coruña.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 25 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondiente al tomo II.

ANUNCIOS

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Nuestra Señora de los Angeles, y San Máximo, Obispo.

Cuarenta horas en la parroquia de los Angeles (Bellas Vistas, Cuatro Caminos).

ESPECTACULOS

TEATRO Y JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función 2.ª de abono.—Turno par.—2.ª serie.—Día de moda.—Favorita.—Intermedios en el jardín por la banda del Hospicio.

Entrada, una peseta.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Beneficio del coro.—La viejecita.—Retolondrón.—El ángel caído.—La boda de Luis Alonso.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Los descamisados.—Agua, azucarillos y aguardiente.—Aquí va á haber algo gordo ó la casa de los escándalos.—El arca de Noé ó fotografías animadas.

TEATRO EL DORADO.—A las nueve.—Naufragio vapor «María».—Los cocineros.—La marcha de Cádiz.—El pobre diablo.

CIRCO DE PARISH.—A nueve.—Beneficio de los señores Spessardys, los que ejecutarán nuevos ejercicios con sus osos y tigres de Bengala; debut del célebre Mr. Kayron, y demás principales artistas de la compañía.—La pantomima La Cenicienta.

Sillas, 150; entrada, 50 céntimos.

TEATRO Y CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—Gran función en que tomarán parte Mlle. Nini Arzacunara; Frégo-li II, por el célebre Antonet; la troupe Monition; los hermanos Hernández; los populares clowns Tonino y Antonet, y demás principales artistas de la compañía.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Migue Sarvet, 18, Teléfono núm. 651